

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 186

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: CLÍNICA ORIENTE
COOMEVA E.P.S.

Asunto: REQUERIR FUNCIONARIO ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **PATRICIA CARDONA**, presenta incidente de desacato en contra de la **CLÍNICA ORIENTE** y **COOMEVA E.P.S.**, manifestando que a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

La sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la Seguridad Social de la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.370.831.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la CLÍNICA ORIENTE que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ las incapacidades correspondientes al día 8 y 9 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TECERO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, la prestación económica que por incapacidades le adeuda en el periodo comprendido entre el día 10 de mayo de 2019 y el 26 de enero de 2020 para un total de 220 días y continúe pagando las incapacidades que se expidan a la accionante con posterioridad hasta que emita y notifique a la AFP concepto de rehabilitación, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS y al representante legal de la CLINICA ORIENTE que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan INFORMAR al Despacho la denominación del cargo de quien que debe dar cumplimiento a la presente providencia, así como el nombre completo y lugar de notificación de la persona que lo desempeña.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Como respuesta al requerimiento previo de individualización realizado por el Despacho mediante providencia N° 168 del 02 de marzo de 2020, la entidad remitió oficio de fecha 09 de marzo de 2020, solicitando la suspensión del trámite incidental por un término de 30 días con el fin de gestionar la materialización de la orden de tutela.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento del fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ**.

En palabras de la Corte Constitucional “los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.”

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato”¹.

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

Bajo este contexto y teniendo claro que **COOMEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento acepta que a la fecha no ha cancelado a la demandante las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y encontrándose plenamente individualizada la persona encargada del cumplimiento del fallo requerirla para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

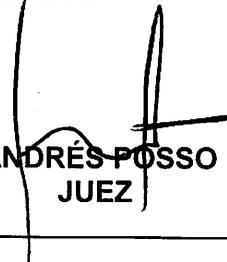
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SEÑORA NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de **Directora Regional de Salud – Suroccidente de COOMEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio acompañado de copia del escrito de incidente presentado por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad correinstitutionaleps@coomeva.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u>	DE: <u>11 MAR 2020</u> de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>10 MAR 2020</u> de 2020.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>11 MAR 2020</u> de 2020.
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 186

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: CLÍNICA ORIENTE
COOMEVA E.P.S.

Asunto: **REQUERIR FUNCIONARIO ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **PATRICIA CARDONA**, presenta incidente de desacato en contra de la **CLÍNICA ORIENTE** y **COOMEVA E.P.S.**, manifestando que a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

La sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso:

***PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la Seguridad Social de la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.370.831.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la CLÍNICA ORIENTE que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ las incapacidades correspondientes al día 8 y 9 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en esta sentencia.*

***TECERO:** ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, la prestación económica que por incapacidades le adeuda en el periodo comprendido entre el día 10 de mayo de 2019 y el 26 de enero de 2020 para un total de 220 días y continúe pagando las incapacidades que se expidan a la accionante con posterioridad hasta que emita y notifique a la AFP concepto de rehabilitación, conforme las consideraciones expuestas.*

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS y al representante legal de la CLINICA ORIENTE que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan INFORMAR al Despacho la denominación del cargo de quien que debe dar cumplimiento a la presente providencia, así como el nombre completo y lugar de notificación de la persona que lo desempeña.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

Como respuesta al requerimiento previo de individualización realizado por el Despacho mediante providencia N° 168 del 02 de marzo de 2020, la entidad remitió oficio de fecha 09 de marzo de 2020, solicitando la suspensión del trámite incidental por un término de 30 días con el fin de gestionar la materialización de la orden de tutela.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento del fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ**.

En palabras de la Corte Constitucional “los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato”¹.

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

Bajo este contexto y teniendo claro que **COOMEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento acepta que a la fecha no ha cancelado a la demandante las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y encontrándose plenamente individualizada la persona encargada del cumplimiento del fallo requerirla para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SEÑORA NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de **Directora Regional de Salud – Suroccidente de COOMEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio acompañado de copia del escrito de incidente presentado por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad correinstitutionaleps@coomeva.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u>	DE: <u>11 MAR 2020</u> de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>10 MAR 2020</u> de 2020.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>11 MAR 2020</u> de 2020.	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 284

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00331-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE JOHN JAIRO ILAMO YONDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Da apertura a trámite de imposición de sanción.

De la revisión al presente expediente advierte el Despacho que la orden emitida por medio de auto de sustanciación No. 104 del 13 de febrero de 2020 aún no ha sido cumplida por parte del señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, resultando dicha omisión en una conducta de incumplimiento a una orden impartida por esta agencia judicial en ejercicio de sus funciones.

En punto a lo anterior se impone resaltar que mediante providencia N° 104 del 13 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que informara al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Luego, mediante providencia No. 116 del 24 de febrero de 2020 este Despacho requirió por segunda vez al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo del oficio, se sirviera informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

A la fecha en que se profiere la presente providencia el funcionario no ha atendido el requerimiento realizado por el Despacho, relacionado con la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Según se corrobora a folio 36, el oficio mediante el cual se notificó la providencia No. 116 del 24 de febrero de 2020 fue entregado en el lugar de destino desde el 02 de marzo de 2020, sin que a la fecha el funcionario haya dado respuesta a la solicitud de información del Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Como quiera entonces que no existe causa justificada por parte del señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** frente al incumplimiento a lo ordenado en el ya citado auto de sustanciación No. 116 del 24 de febrero de 2020, se dará apertura al trámite incidental de imposición de sanción conforme lo prevé el parágrafo del referido artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y previo a la decisión de imponerla se requerirá a dicho funcionario con el fin de que entregue en su defensa las explicaciones que frente al incumplimiento en referencia quiera suministrar.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **ABRIR** incidente de imposición de sanción en contra del señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 116 del 24 de febrero de 2020, con el que le fue requerido que se sirviera informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **OTORGAR** al señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aduzca en su defensa las explicaciones que quiera suministrar frente al incumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 116 del 24 de febrero de 2020, y para tal efecto **ADVERTIR** al funcionario que en caso de que sus explicaciones no sean satisfactorias podrá imponérsele sanción con multa por hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ORDENAR** al señor **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el mismo término fijado en el numeral anterior, siguientes a la notificación de esta providencia, dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 116 del 24 de febrero de 2020, informando al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

4.- **ORDENAR** a la secretaria del Despacho dar apertura a cuaderno incidental independiente de las diligencias en las que se adelanta la actuación principal de este proceso.

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad juricadisan@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>019</u> DE:	<u>11 MAR 2020</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha	
Santiago de Cali,	<u>11 MAR 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>YLT</u>
_____ YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00147 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Auto de Sustanciación No. 156

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 074 del 17 de mayo de 2017.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 019 DE:	11 MAR 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	10 MAR 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	11 MAR 2020
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Auto interlocutorio No. 254

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
“CASUR”

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor WILLIAM RAFAEL MIRANDA SALAZAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2018-049222/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de septiembre de 2018 y E-01524-201818312-CASUR id:356253 del 10 de septiembre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se niega la reliquidación salarial y pensional conforme el incremento anual del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, así como la modificación de la hoja de servicios del demandante, de acuerdo con dicha reliquidación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL modificar la hoja de servicios No. 72153145 del 4 de agosto de 2006, aplicando para ello el incremento salarial anual conforme el I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, cuyo porcentaje dejado de percibir asciende a 6.20%. Así mismo, que dicha modificación se aplique a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante.

A su vez, que se ordene a la CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ, aplicando el incremento del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002 teniendo en cuenta el incremento anual reconocido en la forma descrita anteriormente, a partir del 30 de agosto de 2006, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con la reliquidación salarial y de una asignación de retiro de un Agente de Policía, cuya vinculación fue de forma legal y reglamentaria a través de acto de nombramiento y posesión.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El señor **WILLIAM RAFAEL MIRANDA SALAZAR**, conforme con a la hoja de vida tuvo como último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Cascajal – DEVAL, ubicado en esta ciudad¹.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 22 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

¹ Fl. 40 del expediente.

82-

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.**
Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co. – deval.notificacion@policia.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u> DE: <u>11 MAR 2020</u> de 2019	
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha <u>10 MAR 2020</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>11 MAR 2020</u> de 2019	
Secretaria, <u>YLL</u>	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Auto interlocutorio No. 253

Proceso No.	76001-33-33-007-2019-00341-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. RDP 033338 del 30 de octubre de 2014 por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, b) Resolución No. RDP 38724 del 23 de diciembre de 2014 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior y c) Resolución No. RDP 3611 del 29 de enero de 2015 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la primera decisión.

En consecuencia, solicita que se declare que el señor OSCAR JAVIER ORDORÑEZ REALPE tiene derecho a que su prestación pensional se reliquide tomando como base el 75% del promedio de los factores salariales correspondientes a la asignación básica, sobresueldo nacional, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo, subsidio unidad familiar 7%, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, sueldo vacacional, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación, reajustando anualmente la mesada desde el retiro del demandante.

Asimismo, se ordene el pago indexado de los valores que resulten a favor del actor y se condene en costas a la entidad

Revisada la demanda y el escrito de subsanación¹, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A. Este requisito se cumple a cabalidad, de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía visible a folio 10 del expediente.
- b. Que la prestación pensional que se pretende deriva del servicio que prestó el demandante como dragoneante, siendo su último lugar de servicio el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira², derivada de una relación legal y reglamentaria.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. sin que fuera necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

¹ Fls. 39 y s.s.

² Fl. 41 del expediente.

- 45
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. – agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.
 5. CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
 7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
 8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.691.863 y la Tarjeta Profesional No. 147.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSONIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>019</u> DE:	<u>11 MAR 2020</u>
Le notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>10 MAR 2020</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>11 MAR 2020</u>
Secretaría,	<u>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Auto sustanciación N° 100

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NELLY MONTES RENDÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR CORAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.683.608** prestó o debió prestar sus servicios en la **POLICÍA NACIONAL**, previo al reconocimiento de su asignación de retiro, indicando con claridad el municipio. Lo anterior tiene fundamento en que los uniformados permanecen en constante traslado y de la documentación adosada al expediente no puede definirse la competencia territorial sin una constancia del último lugar de prestación del servicio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

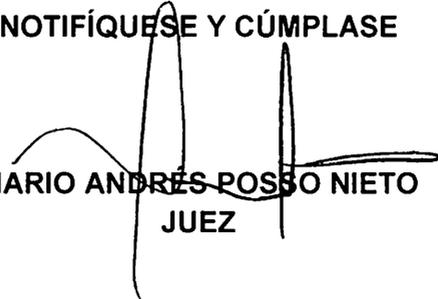
PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **AGUSTIN HORACIO SALAZAR CORAL** identificado con cédula de

ciudadanía No. 2.683.608 prestó o debió prestar sus servicios a la **POLICÍA NACIONAL** previo al reconocimiento de su asignación de retiro, indicando con claridad el municipio.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, el requerimiento dirigido a la entidad demandada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ELCY PEÑA PEÑA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.332.131 y porta la tarjeta profesional No. 25.924 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u>	DE: <u>11 MAR 2020</u> de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>10 MAR 2020</u>	de 2020.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>11 MAR 2020</u> de 2020.
Secretaria,	<u>YLT</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	